

II CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL  
Medellín, Colombia, 26 de noviembre-2 de diciembre de 1979,  
(Conclusiones)

- 1a. Es indispensable y urgente reformar el actual estatuto legal sobre quiebras de comerciantes y concursos civiles, unificándoles en ley separada de los códigos de Comercio y de Procedimiento civil.
- 2a. El régimen penal de la quiebra y el concurso debe regularse en el Código Penal y la competencia para él debe ser de los jueces penales y de los fiscales en cuanto a su investigación, lo último de acuerdo con las normas de la nueva reforma constitucional y del nuevo Código de procedimiento Penal próximo a expedirse.
- 3a. No debe existir estado de quiebra o de concurso civil, sino cuando el deudor se encuentre en insolvencia o cuando por otros motivos esté en imposibilidad de atender al pago de sus obligaciones exigibles.
- 4a. La transformación de los procesos ejecutivos en quiebra o concurso solamente debe hacerse cuando exista sentencia en firme que haya ordenado seguir adelante la ejecución y siempre que el monto de los bienes embargables secuestrados y evaluados sea inferior al de los créditos que se estén cobrando y que haya vencido el término que se le otorgue al deudor para que denuncie otros bienes o consigne los dineros necesarios para cubrir el déficit.
- 5a. En los demás casos el juez, antes de declarar la quiebra o el concurso, deberá decretar las medidas cautelares indispensables para el aseguramiento del activo y oír al deudor, a los acreedores y a un contador titulado y un administrador de empresas o economista o ingeniero industrial, en audiencia que señale al efecto lo más pronto que sea posible, para cumplir el requisito constitucional de dar oportunidad de defensa y para que obre con conocimiento de causa, pudiendo escoger entre el trámite de un concordato si viere que éste es posible, o un régimen de administración controlada, o el decreto de la quiebra.
- 6a. Para la decisión que escoja el juez de acuerdo con el punto anterior, éste deberá tener en cuenta la tutela de los intereses de los posibles

acreedores y el interés general de la economía nacional en la conservación de la empresa en cuanto éste fuere posible.

- 7a. Deben exigirse mayores requisitos y seguridades para la aceptación por el juez del trámite del concordato preventivo, la práctica de medidas cautelares y el decreto de una administración controlada desde un comienzo, para impedir que se convierta, como hoy con frecuencia ocurre, en maniobra del deudor en perjuicio de los acreedores, y el juez solamente debe admitirlo luego de efectuada la audiencia de que trata la conclusión quinta, si considera posible el acuerdo del deudor y los acreedores que formen el *quorum* decisorio para aprobarlo, de acuerdo con el proyecto que aquel haya presentado con su solicitud o con el que estos o los auxiliares técnicos designados por el juez propongan.
- 8a. Debe existir intervención del Ministerio Público en los procesos de quiebra, para la tutela del interés general
- 9a. Debe limitarse la clasificación de las quiebras a fortuitas y no fortuitas, en el proceso civil o comercial, para dejar a los jueces penales la decisión de si se ha incurrido en fraude o dolo u otra conducta que tipifique un ilícito penal.
- 10a. Es indispensable separar las funciones del síndico y de los técnicos administradores de las empresas y negocios de los quebrados y concursados.
- 11a. Debe regularse la terminación del proceso por desistimiento o renuncia de los acreedores o por transacción ocurrida sin concordato.
- 12a. Debe agilizarse y regularse mejor el trámite del concordato resolutorio dentro de la quiebra o concurso, y debe otorgarse legitimación para proponerlo al deudor, a los acreedores, al síndico, a los administradores y al Ministerio Público.
- 13a. Debe dárseles mayor protección a los acreedores laborales y procurarse la conservación de sus cargos.
- 14a. Debe regularse mejor la intervención en los concordatos de los acreedores con garantías reales, como también en el proceso, de manera que si hacen valer éstas en su totalidad no tengan derecho al voto para la aprobación de aquéllos.
- 15a. Debe darse preferencia al concordato que permita la conservación de la empresa, si ésta fuere económicamente viable.
- 16a. Cuando los activos del deudor de acuerdo con su avalúo judicial fueren inferiores al pasivo reconocido, el consentimiento de aquél no debe ser necesario para la aprobación del concordato dentro de la quiebra o el concurso.